

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez, el anterior escrito con el expediente respectivo. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2021.

La secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

Auto Interlocutorio No. 1.201
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Radicación: **2019-00410-00**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, con coadyuvancia de la señora EUNICE GUTIERREZ CONCHA, pretenden la terminación del proceso EJECUTIVO por pago, teniendo en cuenta los títulos que reposan en el despacho, que deben ser entregados a la parte actora, además que el inmueble fue restituido por la mencionada demandada.

Atendiendo el mencionado escrito, se hace necesario, indicar en primer lugar que en esta instancia nunca se adelantó proceso EJECUTIVO a continuación del RESTITUTIVO DEL INMUEBLE, en el cual inicialmente se solicitaron y decretaron medidas cautelares, por ser procedente. En segundo lugar, debe precisarse que el proceso DECLARATIVO culminó oportunamente con sentencia a favor de la parte demandante, y que se efectuó la liquidación de costas y por ende no tiene cabida otra actuación.

Por último, debe señalarse como se clarificó en providencia No. 563 del 20 de abril de 2021, que la oportunidad para adelantar la EJECUCION se encontraba totalmente precluida conforme a lo contemplado en el inciso 3º del numeral 7º del art. 384 del Código General del Proceso, y consecuentemente se ordenó el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que afectaba al extremo pasivo, tal como se anunció de manera clara y precisa en el auto interlocutorio No. 394 del 26 de febrero de 2021, hecho que nos encamina a la inexistencia de proceso EJECUTIVO alguno, que este despacho deba declarar terminado, conforme lo piden las partes de manera anómala y sorpresiva, como ha quedado ampliamente despejado.

Así las cosas, en virtud de lo acotado anteriormente, y dado que no existe proceso EJECUTIVO alguno que involucre a las partes en este despacho, no podrá ser acogida la solicitud de terminación, y teniendo en cuenta que las medidas previas ya se encuentran LEVANTADAS mediante providencia debidamente ejecutoriada, corresponde únicamente DEVOLVER los dineros a la señora EUNICE GUTIERREZ CONCHA, como así se decretará.

Suficientes las razones, para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presunto proceso EJECUTIVO a que hacen alusión las partes en el escrito acercado a este despacho, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUELVANSE** a la demandada EUNICE GUTIERREZ CONCHA los dineros que se encuentren consignados a órdenes de éste despacho, para lo cual se adelantarán por Secretaría las actuaciones correspondientes ante el Banco Agrario de Colombia. Procédase con celeridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **087**

Fecha: **AGO.03.2021**

jgm.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd8a5f163855334ce85a198965d05cbc048d9559a6b88f0162782ced65b91d9c

Documento generado en 02/08/2021 04:04:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**